

ARTÍCULO 851.

El envenenamiento de comestibles, ó de cosas destinadas para venderlas al público, y de cuyo uso pueda resultar la muerte ó alguna enfermedad á un número indeterminado de personas, se castigará con tres años de prision, si no resultare daño alguno.

Cuando resulte, se aplicará lo prevenido en los artículos 195 y 196.

ARTÍCULO 852.

Lo prevenido en el artículo que precede se observará tambien cuando se envenene una fuente, estanque, ó cualquiera otro depósito de agua potable, sean públicos ó particulares.

por la autoridad competente, se castigará con arresto mayor, ó multa de treinta á trescientos pesos.

Campeche (Estado de), Código penal, art. 681. Igual al anterior.

México (Estado de), Código penal, art. 558. La ocultacion, la sustraccion, la venta y la compra de efectos mandados destruir como nocivos por la autoridad competente, se castigará con ocho meses de prision y multa de trescientos pesos.

851. *Concordancias.*—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 829. Como el 851 del Código del Distrito, sustituyendo las citas "195 y 196" por "198 y 199."

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 682. El envenenamiento de comestibles, ó de cosas destinadas para venderlas al público, y de cuyo uso pueda resultar la muerte ó alguna enfermedad á un número indeterminado de personas, se castigará con prision de uno á tres años si no resultare daño alguno.

Cuando resulte, se aplicará lo prevenido en el artículo 679.

Campeche [Estado de], Código penal, art. 682. Igual al anterior.

Morelos (Estado de), Código penal, art. 745. Como el 851 del Código del Distrito, sustituyendo las citas "195 y 196" por "129 y 130."

México (Estado de), Código penal, art. 559. El envenenamiento de comestibles, ó de cosas destinadas para venderlas al público, y de cuyo uso pueda resultar la muerte ó alguna enfermedad grave á un número indeterminado de personas, se castigará con tres años de prision, si no resultare daño alguno.

Cuando resulte se observará lo prevenido en los artículos 136, 137 y 138; relacionándolos con el 556.

852. *Concordancias.*—Yucatan [Estado de], Código penal, art. 683. Lo prevenido en el artículo que precede, se observará tambien cuando se envenene una fuente, estanque ó cualquiera otro depósito de agua potable, sean públicos ó particulares.

Campeche (Estado de), Código penal, art. 683. Igual al anterior.

ARTÍCULO 853.

Cuando el reo condenado por alguno de los delitos de que se habla en este capítulo, sea comerciante, expendedor de drogas ó boticario; la sentencia condenatoria se publicará en los periódicos del lugar, y ademas se fijará en la puerta de la tienda ó casa donde se hizo la venta que motivó la condenacion.

TITULO OCTAVO.

DELITOS CONTRA EL ORDEN PUBLICO.

CAPITULO I.¹

Vagancia.—Mendicidad.

ARTÍCULO 854.

Es vago: el que careciendo de bienes y rentas, no ejerce algu-

México [Estado de], Código penal, art. 560. Lo prevenido en el artículo que precede se observará tambien cuando se envenenen fuentes, estanques, ó cualesquiera otros depósitos de agua potable, sean públicos ó particulares.

853. *Concordancias.*—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 831. Como el 853 del Código del Distrito, sustituyendo las palabras "periódicos del lugar" por "periódico oficial del Estado."

México (Estado de) Código penal, art. 561. Cuando el reo condenado por alguno de los delitos de que se habla en los artículos anteriores sea comerciante, expendedor de drogas ó boticario, la sentencia condenatoria se publicará en los periódicos del lugar, y en el oficial del Estado, y además se fijará en la puerta de la tienda ó casa donde se hizo la venta que motivó la condenacion.

854. *Motivos.*—Nov. Recop. lib. 12, tít. 31, l.l. 7^o y 13^o; Recop. de Indias, lib. 7^o, tít. 4.; Ley de 3 de Marzo de 1828; Circular de 8 de Agosto de 1834; Decreto de

1 Sinaloa. Decreto de 11 de Noviembre de 1874, art. 7^o

"La correccion que se imponga á los vagos y mendigos, en lugar de las penas señaladas en el capítulo 1^o, tít. 8^o del Código penal, y por mientras no haya casa de correccion, serán destinados al servicio militar, cuando tengan las edades y requisitos necesarios para ello, siendo para este efecto calificados por la autoridad política con recurso al Gobierno del Estado, quien decidirá definitivamente."

na industria, arte ú oficio honestos para subsistir, sin tener para ello impedimento legitimo.

23 de Abril de 1846; Bando de 5 de Setiembre de 1846; Ley de 20 de Agosto de 1853; Decreto de 24 de Mayo de 1854; Ley de 5 de Enero de 1857, art. 84; Providencia de 13 de Noviembre de 1861.

Concordancias.—Guanajuato (Estado de), Código penal, art. 197. Son vagos:

I. Los que no tienen oficio, profesion, hacienda, renta, sueldo, ocupacion ó medio lícito con que vivir.

II. Los que teniendo oficio ó ejercicio, profesion ó industria, no trabajan habitualmente en ellos, y no se les conocen otros medios lícitos de adquirir su subsistencia.

III. Los que aun cuando tengan alguna renta ó patrimonio, no tienen otra ocupacion que la de asistir á casas de juego, de prostitucion, cafés y tabernas.

IV. Los jornaleros y artesanos que sin causa justa trabajan solamente la mitad ó menos de los dias útiles de la semana, pasando ordinariamente los restantes sin ocupacion honesta.

V. Los mendigos sanos y robustos ó los que no tienen otro oficio que el de pedir limosna, sea por orfandad ó por abandono de sus padres.

VI. Los que andan vagando por las calles, ó de un pueblo á otro, sin mas ocupacion, para ganar su subsistencia, que los juegos de chuzas, carcamanes, dados ú otros de suerte y azar.

VII. Los que no tienen mas ocupacion que dar música en las vinaterías, bodegones y pulquerías.

VIII. Los demandantes ó cuestores que con imágenes ó alcancías andan por las calles ó de pueblo en pueblo pidiendo limosna, sin la correspondiente licencia del Gobierno del Estado.

IX. Los tahures de profesion y los que solamente subsisten de los juegos de gallos, billar ú otros.

X. Los que exclusivamente subsisten de servir de hombres buenos en los juicios, de procuradores sin poder, de agentes sin título y todos los que vulgarmente son llamados tinterillos. Los que sin el título correspondiente ejercen la medicina, y que son comunmente llamados curanderos, y los que tambien ejercen la farmacia sin la competente autorizacion.

XI. Los que exclusivamente subsisten de hacer rifas y loterías de cualquiera especie que sean.

Yucatan [Estado de], Código penal, art. 688. Son reos del delito de vagancia:

I. Los que no tienen oficio, profesion, rentas, sueldo, ocupacion, ó medio lícito con que vivir:

II. Los que teniendo oficio ó ejercicio, profesion ó industria, no trabajan habitualmente en ellos y no se les conocen otros medios lícitos de adquirir su subsistencia:

III. Los que aun cuando tengan alguna renta ó patrimonio, no tienen otra ocupacion que la de asistir á casas de juego ó de prostitucion, billares, cafés ó tabernas, y los comprendidos en el párrafo anterior que hagan lo mismo con frecuencia en horas de trabajo:

IV. Los que pudiendo, no se dedican á ningun oficio ni industria, y se ocupan habitualmente en mendigar:

V. Los jornaleros que sin justa causa trabajan solamente la mitad ó menos de los dias útiles de la semana, pasando los restantes sin ocupacion honesta.

ARTÍCULO 855.

El vago que, amonestado por la autoridad política para que se dedique á una ocupacion honesta y lucrativa, no lo hiciere así dentro de diez dias, ó no acreditare tener impedimento invencible pa-

Campeche (Estado de), Código penal, art. 688. Igual al anterior.

Morelos (Estado de), Código penal, art. 748. Como el 702 del Código del Estado de México.

México (Estado de), Código penal, art. 702. Son vagos ante la ley los que carecen de domicilio fijo; y no tienen rentas, ni poseen bienes, ni ejercen habitualmente oficio, arte ó profesion que les produzca lo necesario para erogar los gastos de la subsistencia propia y de las personas á quienes sostengan.

Art. 705. La ociosidad punible la constituye la falta absoluta de ocupacion honesta y lucrativa en las personas que carecen de rentas, ó en general, de los recursos necesarios para atender á su subsistencia y á la de las personas que de ellas dependan.

855. *Motivos.*—Nov. Recop. lib. 12, tít. 31, l. 1. 8ª, 9ª, 10ª, 12ª y 14ª; Bando de 18 de Junio de 1806; Decreto de 11 de Setiembre de 1820; Ley de 3 de Mayo de 1828; Providencia de 20 de Agosto de 1833; Circular de 8 de Agosto de 1834; ley de 20 de Marzo de 1837; Decreto de 23 de Abril de 1846; Bando de 5 de Setiembre de 1846; Decreto de 20 de Julio de 1848; Ley de 20 de Agosto de 1853; Decreto de 24 de Mayo de 1854; Ley de 5 de Enero de 1857, artículos 85 á 102.

Concordancias.—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 833. El vago que, amonestado por la autoridad política para que se dedique á una ocupacion honesta y lucrativa, no lo hiciere así dentro de diez dias, ó no acreditare tener impedimento invencible para ello; si fuere menor de diez y ocho años, será destinado por tiempo de uno á tres á aprender algun oficio en un establecimiento de educacion correccional; y mientras en el Estado no lo haya, en algun taller, fábrica de hilados ó tejidos, hacienda de campo ó de beneficiar metales, en que se le reciba con obligacion de cuidar de que no se fugue. Si fuere mayor de diez y ocho años y tuviere las condiciones requeridas por las leyes respectivas, será destinado al servicio de las armas en la Federacion ó en el Estado, por cinco años. Si no las tuviese, ó estuviere lleno el contingente, se le destinará á los mismos trabajos que á los menores de diez y ocho años, y por igual tiempo que á estos. En caso de que no pudiere aplicarse lo prevenido en la primera parte de este artículo, porque no haya quien reciba á los vagos con la condicion que se impone en ella, sufrirán estos la pena de arresto mayor.

El vago que no esté destinado al servicio de las armas, quedará en libertad en cualquier tiempo en que acredite haber aprendido algun oficio, si no lo tenia ántes y su falta era la causa de la vagancia; ó en que dé fianza de cien á trescientos pesos, de que en lo sucesivo vivirá de un trabajo honesto.

Guanajuato (Estado de), Código penal, art. 198. Los vagos serán destinados á la escuela de artes de esta capital ó á la Penitenciaría de Salamanca, á fin de que aprendan un oficio. La pena será de uno á dos años.

Yucatan [Estado de], Código penal, art. 690. Los delitos de vagancia y mal entretenimiento se castigarán con las penas que se expresa á continuacion:

ra ello; será castigado con arresto mayor, si no diere fianza por un año de 50 á 500 pesos, de que en lo sucesivo vivirá de un trabajo honesto.

I. Los comprendidos en las cuatro primeras fracciones del artículo 688, que tengan la edad y requisitos competentes, serán destinados al servicio militar permanente:

II. Los jóvenes que no tengan la edad y requisitos necesarios para el servicio militar, serán destinados á la casa de correccion hasta su enmienda, sosteniéndose á sus expensas, si tuvieren recursos, dentro de los términos del reglamento respectivo:

III. Los que no pueden ser admitidos conforme á este, y los demas vagos, serán condenados al servicio de hospital, á reclusion ó arresto, de veinte dias á tres meses, si no pudieren proporcionarse fiador que asegure por un año á lo ménos, que el reo se ocupará constantemente en taller ú oficio, conforme al artículo 100:

IV. Los cómplices en el delito de vagancia serán castigados con la pena de prision, ó servicio interior de cárcel, por la mitad del tiempo señalado en la fraccion anterior, ó con multa de quince á cincuenta pesos.

V. Los malentretidos comprendidos en las fracciones I, II, III y IV, del artículo 689, serán castigados como previene la primera del presente artículo:

VI. Los que no puedan ser destinados al servicio de las armas, siendo menores de diez y ocho años, se pondrán en la casa de correccion, como previene la fraccion II de este artículo:

VII. Los que no puedan ser admitidos en la casa de correccion y los demas malentretidos, serán castigados con prision, servicio de hospital ó de cárcel, de dos á seis meses, ó multa de sesenta á doscientos pesos:

VIII. Los cómplices en el delito de malentretimiento, serán castigados con la mitad de las penas que se expresan en la fraccion anterior.

Campeche (Estado de), Código penal, art. 690. Igual al anterior.

Morelos [Estado de], Código penal, art. 749. El vago será amonestado por la autoridad política para que tome alguna ocupacion honesta dentro del preciso término de quince dias.

Art. 750. Si en dicho término el vago no acredite ante la misma autoridad que le hizo la amonestacion, que ha tomado alguna ocupacion honesta y lucrativa, ó que ha adquirido bienes bastantes para la subsistencia suya y de las personas á quienes sostenga, se le castigará correccionalmente por la primera autoridad política del Distrito, hasta con quince dias de reclusion. Si extinguida esta pena, el vago no tomare alguna ocupacion honesta y lucrativa, veinte dias despues de haber salido del arresto, se le desterrará del Distrito por un año, previa la correspondiente formacion de causa.

Art. 751. La ociosidad punible la constituye la falta absoluta de ocupacion honesta y lucrativa en las personas que carecen de rentas, ó en general, de los recursos necesarios para atender á su subsistencia y á la de las personas que de ellos dependan.

Art. 752. A los ociosos comprendidos en el artículo anterior, se les aplicarán las prescripciones de los artículos 749 y 750.

México (Estado de), Código penal, art. 703. El vago será amonestado por la autoridad política para que tome alguna ocupacion honesta dentro del preciso término de diez dias.

Art. 704. Si en dicho término el vago no acredite ante la misma autoridad que le hizo la amonestacion, que ha tomado alguna ocupacion honesta y lucrativa, ó que ha adquirido bienes bastantes para la subsistencia suya y de las personas á quienes sos-

El arresto cesará en cualquier tiempo en que diere la fianza susodicha, ó cuando acredite haber aprendido algun oficio, si no lo tenia ántes y la falta de él era la causa de la vagancia.

tenga, se le castigará correccionalmente por la primera autoridad política del Distrito, hasta con quince dias de reclusion. Si extinguida esta pena, el vago no tomare alguna ocupacion honesta y lucrativa, veinte dias despues de haber salido del arresto, se le desterrará del Distrito por un año, previa la correspondiente formacion de causa.

Art. 706. A los ociosos comprendidos en el artículo anterior, se les aplicarán las prescripciones de los artículos 703 y 704.

Veracruz (Estado de), Código penal, art. 524. Son reos principales del delito de vagancia:

1º Los que no tienen oficio, profesion, renta, sueldo, ocupacion ó medio lícito con que vivir.

2º Los que teniendo oficio ó ejercicio, profesion ó industria, no trabajan habitualmente en ellos, y no se les conocen otros medios lícitos de adquirir su subsistencia.

3º Los que aun cuando tengan alguna renta ó patrimonio, no tienen otra ocupacion que la de asistir á casas de juego ó de prostitucion, cafés ó tabernas.

4º Los que pudiendo, no se dedican á ningun oficio ni industria, y se ocupan habitualmente en mendigar.

5º Los jornaleros que sin causa justa trabajan solamente la mitad ó menos de los dias útiles de la semana, pasando los restantes sin ocupacion honesta.

Art. 526. Los delitos de vagancia y mal entretenimiento se castigan con las penas que se expresan á continuacion.

1º Los comprendidos en las cuatro primeras fracciones del art. 524, que tengan la edad y requisitos competentes, serán destinados al servicio militar permanente.

2º Los jóvenes que no tengan la edad y requisitos necesarios para el servicio militar, serán destinados á los hospicios del Estado hasta su enmienda, sosteniéndose á sus expensas si tuvieren recursos, dentro de los términos de los reglamentos respectivos.

3º Los que no pueden ser admitidos conforme á estos, y los demas vagos, serán condenados al servicio de hospitales, reclusion ó arresto por tiempo que no baje de quince ni exceda de sesenta dias, si no pudiesen proporcionarse fiador que asegure por un año á lo menos que el reo se ocupará constantemente en taller ú oficio conforme al art. 111.

4º Los cómplices en el delito de vagancia serán castigados con la pena de prision ó trabajos de policia hasta por seis meses.

5º Los mal entretenidos comprendidos en las fracciones 4ª, 5ª, 6ª y 7ª del art. 525, serán castigados como previene la 1ª del presente artículo.

6º Los que no puedan ser destinados al servicio de las armas, siendo menores de diez y ocho años se pondrán en correccion, como previene la fraccion 2ª de este artículo.

7º Los que no puedan ser admitidos en los hospicios, y los demas mal entretenidos serán castigados con prision, servicio de hospital ó trabajos de policia, de cuatro meses á un año.

8º Los cómplices en el delito de mal entretenimiento de que habla el art. 45, se castigarán con las mismas penas, por tiempo que no baje de dos ni exceda de ocho meses.

ARTÍCULO 856.

Si el vago fuere menor de diez y ocho años y mayor de catorce, ó sordomudo, se hará lo que previenen los artículos 225 á 228 si no tuviere padres ni tutor. Teniéndolos, les será entregado cuando den la fianza de que habla el artículo anterior.

ARTÍCULO 857.

El que sin licencia de la autoridad política pidiere habitualmente limosna, será castigado con arresto de uno á tres meses, y que-

856. *Motivos*.—Ley de 3 de Marzo de 1828; Circular de 8 de Agosto de 1834; Ley de 5 de Enero de 1857.

Concordancias.—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 833. Véase en la parte correspondiente del art. 855 del Código del Distrito.

Art. 834. Si el vago fuere sordo-mudo, se hará lo que se previene en el artículo 232, si no tuviere padre ni tutor. Teniéndolos les será entregado, cuando den la fianza de que habla el artículo anterior.

Yucatan y Campeche (Estados de), Suprimieron este artículo en su Código.

Morelos [Estado de]. Igual á los anteriores.

857. *Motivos*.—Circular de 14 de Setiembre de 1820; Ley de 3 de Marzo de 1828.

Concordancias.—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 835. El que sin licencia de la autoridad municipal, pidiere habitualmente limosna, será castigado con arresto de un mes y quedará por un año sujeto á la vigilancia de primera clase, si no diere fianza de veinticinco á cien pesos, por un año, de que en lo sucesivo vivirá de un trabajo honesto.

Yucatan [Estado de], Código penal, art. 689. Son reos del delito de mal entretenimiento:

I. Los que sin impedimento físico y notorio para trabajar, pidan limosna para sí, y los que la pidan para algun objeto piadoso, sin previa licencia por escrito de la autoridad política:

II. Los que no tienen otro ejercicio que andar por las calles, ó de un pueblo á otro, con instrumentos de música ó de otra clase, ó con animales adiestrados, ó con otros objetos semejantes, para ganar la subsistencia:

III. Los que á título de merceros andan por las calles ó de una á otra poblacion, vendiendo efectos, cuyo importe á primera vista, no parezca poder cubrir sus gastos, si no comprueban tener capital suficiente:

IV. Los que no tienen más ocupacion que dar música con arpas, guitarras ú otros instrumentos, en las tiendas, tabernas ú otros establecimientos públicos:

V. Los huérfanos ó abandonados de sus padres, que no tienen otro ejercicio que el de pedir limosna:

VI. Los ébrios consuetudinarios.

dará por un año sujeto á la vigilancia de primera clase; si no diere fianza de 25 á 100 pesos, por un año, de que en lo sucesivo vivirá de un trabajo honesto.

ARTÍCULO 858.

Mientras no se establezcan hospicios y talleres especiales para mendigos, la autoridad política podrá conceder licencia para pedir limosna á aquellos que le acrediten hallarse impedidos para trabajar y carecer de recursos para subsistir, por solo el tiempo que duren esas causas.

Art. 690. Véase en la parte correspondiente del art. 855 del Código del Distrito.

Campeche (Estado de), Código penal, arts. 689 y 690. Iguales á los anteriores.

Morelos (Estado de), Suprimió este artículo en su Código.

Veracruz (Estado de), Código penal, art. 525. Son reos del delito de malentretenimiento:

1º Los que sin embargo de tener bienes ó rentas con que subsistir ó de ejercitarse en alguna ocupacion lucrativa honesta, concurren con interes ó como espectadores á cualquier juego no permitido por los respectivos reglamentos.

2º Los que tengan local para los referidos juegos, ó los toleren en las casas de su habitacion, siendo los cabezas de ellas.

3º Los que en plazas, calles, zaguanes, caminos, campos ó cualquier otro lugar, se dediquen á cualquiera de los expresados juegos, ó estén presenciándolos.

4º Los que sin impedimento físico ni notorio para trabajar, pidan limosna para sí, y los que la pidan para algun objeto piadoso, sin previa licencia por escrito de la autoridad política.

5º Los que no tienen otro ejercicio que andar por las calles ó de un pueblo á otro con instrumentos de música ó de otra clase, ó con animales adiestrados, chuzas, dados ú otros juegos de suerte y azar, para ganar su subsistencia.

6º Los que á título de merceros andan por las calles vendiendo efectos, cuyo importe á primera vista no parezca poder cubrir sus gastos, si no comprueban tener capital suficiente.

7º Los que no tienen más ocupacion que dar música con arpas, vihuelas ú otros instrumentos, en las vinaterías, bodegones ó pulquerías.

8º Los huérfanos ó abandonados de sus padres, que no tienen otro ejercicio que el de pedir limosna.

9º Los ébrios consuetudinarios.

Art. 526. Véase en la parte correspondiente del art. 855 del Código del Distrito.

858. *Motivos*.—Bando de 25 de Junio de 1806; Ley de 3 de Marzo de 1828; Bando de 9 de Agosto de 1830.

Concordancias.—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 836. Mientras no se establezcan hospicios y talleres especiales para mendigos, la autoridad municipal podrá conceder licencia para pedir limosna á aquellos que acrediten hallarse impedidos pa-

ARTÍCULO 859.

El mendigo que hubiere obtenido con engaño licencia para mendigar, será castigado como si no la tuviera, considerando el engaño como circunstancia agravante de cuarta clase.

ARTÍCULO 860.

El mendigo que para pedir empleare la injuria, el amago ó la amenaza, será castigado con arresto menor si tuviere licencia para pedir. En caso contrario, se le aplicará esa pena por la injuria, el amago ó la amenaza y la del artículo 857.

Esto se entiende del caso en que con arreglo á este Código no merezca mayor pena por la injuria, el amago ó la amenaza.

ARTÍCULO 861.

Siempre que anden juntos mas de tres mendigos pidiendo, se les impondrá la pena de arresto de dos á seis meses aun cuando tengan licencia.

ra trabajar y carecer de recursos para subsistir, por solo el tiempo que duren esas causas. Los concesionarios no podrán mendigar en los parajes públicos.

Yucatan y Campeche (Estados de), Suprimieron este artículo en su Código.

Morelos (Estado de). Igual á los anteriores.

859. *Concordancias.*—Yucatan (Estado de), Suprimió este artículo en su Código.

Campeche y Morelos (Estados de), Suprimieron este artículo en su Código.

860. *Concordancias.*—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 838. Como el 860 del Código del Distrito, sustituyendo la cita "857" por "835."

Yucatan y Campeche (Estados de), Suprimieron este artículo en su Código.

Morelos (Estado de). Igual á los anteriores.

861. *Concordancias.*—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 839. Siempre que anden juntos más de tres mendigos pidiendo, se les impondrá la pena de arresto de uno á tres meses, aun cuando tengan licencia.

Yucatan y Campeche (Estados de), Suprimieron este artículo en su Código.

Morelos (Estado de). Igual á los anteriores.

ARTÍCULO 862.

Los vagos ó mendigos á quienes se aprehenda con un disfraz, ó con armas, ganzúas ú otros instrumentos que den motivo fundado para sospechar que tratan de cometer un delito; serán condenados á la pena de arresto mayor, y quedarán sujetos por tres años á la vigilancia de primera clase.

CAPITULO II.

Loterías.—Rifas.

ARTÍCULO 863.

Toda lotería y toda rifa que se hagan en el Distrito Federal ó en el Territorio de la Baja-California, sin licencia del Ministerio de Gobernacion, serán nulas y de ningun valor.

862. *Concordancias.*—Yucatan y Campeche (Estados de), Suprimieron este artículo en su Código.

Morelos (Estado de). Igual á los anteriores.

863. *Motivos.*—Nov. Recop. lib. 12, tít. 23, l. 1. 18ª y 24ª; Bando de 27 de Octubre de 1743; Bando de 20 de Setiembre de 1757; Orden de 22 de Mayo de 1813; Providencia de 27 de Diciembre de 1830; Dec. de 28 de Junio de 1867; Dec. de 7 de Diciembre de 1870.

Concordancias.—Hidalgo [Estado de], Suprimió este artículo en su Código.

Chiapas (Estado de), Código penal, art. 863. Toda lotería y toda rifa que se hagan en el Estado sin licencia del Ejecutivo del mismo, serán nulas y de ningun valor.

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 691. No puede establecerse en el Estado una lotería permanente, ó de larga duracion, con sorteos periódicos, sino por decreto de la Legislatura.

Art. 692. Tampoco podrá celebrarse una lotería temporal de cartones sin permiso del gobierno.

Campeche (Estado de), Código penal, arts. 691 y 692. Iguales á los anteriores.

Tamaulipas. Dec. de 11 de Junio de 1873, art. 4º. Las loterías de billetes no podrán verificarse en Tamaulipas sin permiso de la Legislatura, y siempre que estas sean exclusivamente para objetos de beneficencia pública. Las de tablas ó rifas se harán con licencia de las primeras autoridades políticas y con la aprobacion del gobierno.

Morelos [Estado de], Código penal, art. 753. Toda lotería y toda rifa que se hagan

ARTÍCULO 864.

Todo empresario, administrador ó encargado de una lotería que se haga en el Distrito Federal ó en la Baja-California sin la licencia susodicha, así como los agentes en dichos lugares de las que se celebren en algun Estado de la Federacion ó en el extranjero; serán castigados con arresto menor y multa de 100 á 1,000 pesos.

en el Estado sin licencia de la autoridad política respectiva, serán nulas y de ningun valor.

México (Estado de), Código penal, art. 655. Toda lotería y toda rifa que se haga en el Estado sin autorizarlas un decreto especial, serán nulas y de ningun valor. Sin embargo, el gobernador del Estado, en casos especiales, podrá autorizar que se hagan rifas siempre que el objeto de ellas, ó su valor no pase de doscientos pesos.

864. *Motivos.*—Nov. Recop. lib. 12, tít. 23º, l.l. 2ª, 18ª y 24ª

Concordancias.—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 842. Todo empresario, administrador ó encargado de una lotería que se haga en el Estado, así como los agentes sin licencia del gobierno de las que se celebren fuera de él, en algun punto de la República ó en el extranjero; serán castigados con arresto menor y multa de diez á cien pesos.

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 694. El que establezca una lotería como la de que habla el artículo 691, sin la autorizacion que exige, sufrirá una multa del veinticinco por ciento del fondo de ella, y perderá todos los billetes y útiles.

Art. 695. Los que infrinjan el artículo 692, sufrirán una multa de veinticinco á doscientos pesos y la pérdida de los cartones, mesas y demas útiles.

Campeche (Estado de), Código penal, arts. 694 y 695. Iguales á los anteriores.

Morelos (Estado de), Código penal, art. 754. Todo empresario, administrador ó encargado de una lotería que se haga en el Estado sin la licencia susodicha, será castigado con arresto menor y multa de 100 á 1,000 pesos.

México (Estado de), Código penal, art. 656. Todo empresario, administrador ó encargado de una lotería que se haga en el Estado sin la autorizacion correspondiente, así como los agentes de las que deban celebrarse fuera del Estado, serán castigados con una multa igual á la cuarta parte del premio mayor de la lotería, si fueren los empresarios, administradores ó encargados, y la lotería se verificare dentro del territorio del Estado. Verificándose fuera de él, se multará á los agentes en una cuarta parte del valor de los billetes que reciban en comision para hacerlos circular; advirtiéndose, que cuando con exactitud no pudiere averiguarse cuál fuera el número de éstos, se les impondrá por multa una cantidad igual á la décima parte del premio mayor.

ARTÍCULO 865.

Los que de cualquier modo contribuyan á la emision de billetes, serán castigados con arresto de tres á ocho dias y multa de primera clase.

Se exceptúa de esta regla á los billeteros, quienes solo serán castigados con la pena susodicha cuando no se averigüe quién les dió á vender los billetes.

ARTÍCULO 866.

Todos los billetes de rifas que se hayan de hacer en el extranjero ó en algun Estado de la Federacion, y que se aprehendan en poder de las personas mencionadas en los dos artículos que preceden; se depositarán ante el Gobernador, en el Distrito Federal, y ante la autoridad política del lugar, en el Territorio de la Baja-California. Si salieren premiados, se dará á los aprehensores una tercera parte del importe de los premios, y el resto se distribuirá en los términos que previene el artículo 123.

865. *Motivos.*—Nov. Recop. lib. 12, tít. 23, l.l. 3ª, 18ª y 24ª; Circular de 29 de Febrero de 1868, Resolucion de 18 de Abril de 1871.

Concordancias.—Yucatan (Estado de), Código penal, art. 693. La venta de billetes de lotería del Estado, nacionales ó extranjeras, competentemente autorizadas, es libre.

Art. 696. Los que den á vender ó vendan billetes de loterías no autorizadas competentemente, pagarán una multa de cinco á veinticinco pesos, sin perjuicio de la pena que merezcan, si los billetes resultaren falsos.

Campeche (Estado de), Código penal, arts. 693 y 696. Iguales á los anteriores.

Morelos [Estado de], Suprimió este artículo en su Código.

México [Estado de], Código penal, art. 657. Los que de cualquiera manera contribuyan á la emision ó circulacion de billetes, no siendo los agentes especiales de que habla el artículo anterior, serán castigados con una multa igual al medio por ciento del premio mayor.

Se exceptúa de esta regla, á los simples billeteros, que hubieren sido mandados á vender dichos billetes, imponiéndoles, sin embargo la multa, si acaso no mostraren á la persona que en el Estado les dió el referido encargo.

866. *Concordancias.*—Hidalgo [Estado de], Código penal, art. 844. Todos los billetes de loterías ó rifas que se hayan de hacer en el extranjero ó en algun punto de la Federacion, que se aprehendan en poder de las personas mencionadas en los dos

ARTÍCULO 867.

Las rifas á que se invite al público y todas las demas que no sean verdaderamente privadas entre amigos ó parientes, estarán sujetas á lo prevenido en los artículos que preceden.

ARTÍCULO 868.

Siempre que la autoridad política del Distrito Federal ó la del Territorio de la Baja-California, tengan noticia de que se va á hacer en dichos lugares una lotería ó una rifa, sin licencia, impondrán las penas señaladas en los artículos 864 y 865, si ya hubiere comenzado la emision de billetes.

Si esta no hubiere principiado, se impondrá al empresario una multa de 25 á 300 pesos y se inutilizarán los billetes.

artículos que preceden; se depositarán ante la autoridad política del lugar. Si salieren premiados, se dará á los aprehensores la tercera parte del importe de los premios, y el resto se distribuirá por mitad entre los fondos de beneficencia y municipales del lugar en que se verificare la aprehension.

Yucatan y Campeche (Estados de), Suprimieron este artículo en su Código.

Morelos (Estado de). Igual á los anteriores.

México (Estado de), Código penal, art. 658. Todos los billetes de rifas ó loterías, que se hagan fuera del Estado, y cuyos billetes se aprehendan en poder de las personas designadas en los artículos anteriores, se depositarán en la Tesorería general del Estado; y si alguno ó algunos de ellos salieron premiados, cobrado que sea su importe, se aplicará una tercera parte al aprehensor ó al denunciante, ó á ambos si los hubiere; y las dos terceras restantes al fondo de beneficencia pública.

867. *Concordancias.*—Yucatan (Estado de), Código penal, art. 701. Las loterías y rifas verdaderamente privadas, que se hagan entre amigos ó parientes, no están sujetas á estas disposiciones.

Campeche (Estado de), Código penal, art. 701. Igual al anterior.

México [Estado de], Código penal, art. 659. Como el 867 del Código del Distrito.

868. *Concordancias.*—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 846. Siempre que la autoridad política del Distrito tenga noticia de que se va á hacer una lotería ó una rifa, impondrá las penas señaladas en los artículos 842 y 843, si ya hubiere comenzado la emision de billetes.

Si esta no hubiere principiado, se impondrá al empresario una multa de diez á cien pesos, y se inutilizarán los billetes.

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 700. El que haga una rifa sin la licencia correspondiente, sufrirá una multa del 20 por ciento del valor de lo rifado.

CAPITULO III.

Juegos prohibidos.

ARTÍCULO 869.

Será castigado con la pena de arresto menor y multa de 100 á 500 pesos, el que tenga una casa de juego prohibido de suerte ó azar; ya sea que se admita en ella libremente al público, ya solo á personas abonadas ó afiliadas, ó á las que estas presenten.

Los administradores de la casa de juego, los encargados de ella y sus agentes, de cualquiera clase que sean; sufrirán la mitad de la pena susodicha.

Campeche (Estado de), Código penal, art. 700. Igual al anterior.

Morelos (Estado de), Código penal, art. 756. Siempre que la autoridad política tenga noticia de que se va á hacer una lotería ó una rifa, sin licencia, impondrá las penas señaladas en el artículo 754, si ya hubiere comenzado la emision de billetes.

Si ésta no hubiere principiado, se impondrá al empresario una multa de 25 á 300 pesos y se inutilizarán los billetes.

México (Estado de), Código penal, art. 660. Siempre que la autoridad política tuviere conocimiento de que va á hacerse una rifa ó lotería; y se hubieren puesto ya en circulacion los billetes, sin la autorizacion correspondiente, impondrá las multas de que hablan los artículos anteriores, si por el importe de ellas estuviere dentro de sus facultades: pasando en otro caso el conocimiento del negocio al juez, para que imponga la multa que corresponda segun los casos. No habiéndose puesto los billetes ó acciones en circulacion, los inutilizará la autoridad respectiva, ó impondrá á los responsables la mitad de la pena que señalan los artículos 656 y 657.

869. *Motivos.*—Nov. Recop. lib. 12, tít. 23º, l.l. 1ª y 15ª; Recop. de Indias, lib. 7º, tít. 2º, l. 2ª; Bando de 3 de Febrero de 1809; Bando de 5 de Enero de 1829; Providencia de 9 de Diciembre de 1833; Bando de 27 de Setiembre de 1856; Bando de 17 de Enero de 1861.

Concordancias.—Guanajuato [Estado de], Código penal, art. 201. Se prohiben todos los juegos de suerte y azar, castigándose á los reos de este delito, en los términos siguientes:

I. Los que desempeñen la ocupacion de monteros, talladores, porteros, convidadores y los dueños del juego, sufrirán una prision de seis meses.

II. Los jugadores y cualquiera otra persona de las que llaman mirones, á quienes se aprehenda en una casa de juego, incurrirán en la pena de un mes de prision, doble por la segunda vez que fueren aprehendidos, y por la tercera serán destinados por un año al servicio de cárceles; publicándose además sus nombres desde la primera falta en el periódico oficial por tres veces, así como tambien los de las personas de que habla la fraccion anterior.

ARTÍCULO 870.

Las penas de que habla el artículo anterior se aplicarán también al que establezca un juego prohibido, en una plaza, calle ú otro lugar público; así como á sus administradores, encargados, dependientes ó agentes en el juego.

ARTÍCULO 871.

En todo caso serán decomisadas las cantidades que se aprehendan y que constituyan el fondo del juego, así como los muebles, instrumentos, utensilios y aparatos destinados para servir en él.

III. Los dueños ó inquilinos que pongan juego en sus casas, ó que por cualquiera título las proporcionen para tal objeto, sufrirán una multa de trescientos pesos, ó en su defecto seis meses de arresto.

IV. Si el juego se hallare en un establecimiento público, la pena será doble, y en caso de reincidencia además de las penas que por ella deban imponerse, se cerrará el establecimiento si fuere de juegos permitidos.

V. A las penas indicadas se agregará la de la pérdida del fondo.

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 703. Será castigado con la pena de uno á seis meses de arresto, ó multa de cincuenta á doscientos cincuenta pesos, el que tenga una casa de juego prohibido, ya sea que se admita en ella libremente al público, ya solo á personas abonadas ó afiliadas, ó á las que están presentes.

Campeche [Estado de], Código penal, art. 703. Igual al anterior.

México [Estado de], Código penal, art. 643. Aquellos en cuya casa se pusiere una partida de juego prohibido; sea que los jugadores tuvieren acceso á ella libremente, ó mediante convite expreso, presentación ó cualquier otro requisito, serán castigados: la primera vez, con un mes de prision, y multa de quinientos pesos; doblándose la pena en cada reincidencia, hasta la cuarta vez, en que se les impondrá una multa de mil pesos y destierro del Estado por dos años; siempre que tales reincidencias se verificaren en el trascurso de dos años. Habiendo pasado este tiempo, la reincidencia se tendrá únicamente como circunstancia agravante. La misma pena sufrirá el dueño de la partida, ó quien la ponga por su cuenta.

Art. 644. Los administradores de la casa de juego, convidadores ó agentes, sufrirán la mitad de la pena prescrita en el artículo anterior.

870. *Concordancias.*—México (Estado de), Código penal, art. 645. Los que en las calles, caminos ú otros lugares de tránsito público, pusieren juegos prohibidos, serán castigados con ocho dias de arresto, y una multa igual al fondo que hubieren presentado para el juego; y no sabiéndose cuál sea este, la multa será de cien pesos.

871. *Concordancias.*—Guanajuato (Estado de), Código penal, art. 201. Véase en la parte correspondiente del art. 869 del Código del Distrito.

ARTÍCULO 872.

Los jugadores y los simples espectadores serán castigados con una multa de 50 á 200 pesos, ó en su defecto con arresto de tres á ocho dias, solamente cuando sean aprehendidos en la casa de juego.

ARTÍCULO 873.

El funcionario público que, habiendo sido condenado como dueño, administrador, encargado ó agente de una casa de juego, reincidiere en este delito ántes de haber pasado un año; además de la pena que corresponda con arreglo á los artículos anteriores, su-

México [Estado de], Código penal, art. 651. En todo caso de juego prohibido, se recogerán los fondos, barajas, roletas ó cualquiera otro objeto que sirviere como instrumento ó médio para el delito, ingresando dichos fondos á los de beneficencia pública.

872. *Motivos.*—Nov. Recop. lib. 12^o, tít. 23, l. 1.^ª y 15.^ª; Recop. de Indias lib. 7.^o, tít. 2^o, l. 6.^ª; Bando de 3 de Febrero de 1809; Bando de 9 de Mayo de 1832; Bando de 26 de Noviembre de 1833; Circular de 1.^o de Junio de 1854.

Concordancias.—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 850. Como el 872 del Código del Distrito, sustituyendo la pena "50 á 200 pesos" por "10 á 200 pesos."

Guanajuato (Estado de), Código penal, art. 201. Véase en la parte correspondiente del art. 869 del Código del Distrito.

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 707. Los jugadores y los simples espectadores serán castigados con una multa de diez á cincuenta pesos, ó en su defecto con arresto de cinco á treinta dias, cuando sean aprehendidos en la casa de juego.

Campeche [Estado de], Código penal, art. 707. Igual al anterior.

México (Estado de), Código penal, art. 646. Los jugadores ó simples espectadores cogidos infraganti en una casa de juego, serán castigados la primera vez con seis dias de arresto, y una multa de cincuenta pesos; doblándose la pena en cada reincidencia, si éstas se verificaren ántes que trascurrieren dos años á contar desde la última vez en que fueron penados.

873. *Motivos.*—Recopilacion de Indias lib. 7.^o, tít. 2^o, l. 3.^ª

Concordancias.—Hidalgo [Estado de], Código penal, art. 851. Como el 873 del Código del Distrito, sustituyendo las palabras "funcionario público" "empleo" por "funcionario ó empleado".... "cargo ó empleo."

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 708. El funcionario público que habiendo sido condenado como dueño, administrador, encargado ó agente de una casa de juego, reincidiere en este delito ántes de haber pasado un año, además de la pena que corresponda con arreglo á los artículos anteriores, sufrirá la suspension de empleo por un año á la primera reincidencia, y la destitucion á la segunda.